

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha:
TELEFONO 2.931 — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 15, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción...	0'30 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem id.....	0'50 —
Idem particulares.....	1'50 —

Números sueltos, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO-LEY

A propuesto del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1924-25 hasta la suma de 2.941.724.834,26 pesetas, distribuidos en la siguiente forma, según expresa el adjunto estado letra A:

Créditos para servicios permanentes, 2.570.635.871,51 pesetas.

Créditos para servicios temporales y extraordinarios, 366.427.057,13.

Obligaciones de ejercicios cerrados, 4.661.965,62.

Los ingresos ordinarios para el mismo año se calculan en 2.777.840.568,32 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado, letra B.

Artículo 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.

b) Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior.

c) Indemnización de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

d) Recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio.

e) El importe de las contribuciones impuestas a bienes del Estado para su formalización; el de los descubiertos a la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.

f) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de la autorización que le está conferida por la condición 46 del vigente contrato de Administración de la Renta de Tabacos.

g) Formalización de los derechos de Aduanas por importación del material de Artillería con destino a los buques comprendidos en las leyes de construcciones navales, que se imputará al crédito concedido por dichas leyes para revisión de las rectificaciones que requieran los valores de las mismas obras.

h) Gastos que origine desmonetización de la moneda de plata.

i) El crédito necesario, con carácter reintegrable, para anticipar a las Empresas de ferrocarriles las sumas que les sean reconocidas con destino a la adquisición de material móvil y de tracción, y al abono de las diferencias de haberes y jornales al personal ferroviario, a tenor de lo dispuesto en Reales decretos de 15 de octubre de 1920 y 30 de enero de 1924.

j) El crédito necesario para satisfacer las primas devengadas por los carbonos de producción nacional embarcados en régimen de cabotaje, conforme a los Reales decretos de 17 de marzo y 23 de diciembre de 1923.

k) Reembolso de las Obligaciones del Tesoro y Deuda flotante del mismo, en su caso, emitidas y negociadas, y comisión al Banco de España por este servicio.

l) El crédito necesario para satisfacer los premios de cobranza de los arbitrios, impuestos y recargos correspondientes a las Corporaciones provinciales y municipales, cuya recaudación corra a cargo de la Hacienda Pública, y por los cuales perciba el Tesoro Público el tanto por ciento correspondiente de gastos de adminis-

tración, investigación y cobranza de recargos o de administración de participaciones.

m) El crédito necesario para satisfacer las pensiones a los supervivientes de la guerra de Africa, concedidas por la ley de 3 de enero de 1917, a todos aquellos a quienes se haya declarado o se declare con derecho a la misma en el presente ejercicio económico, sin la limitación de número establecida por el artículo 3.º de dicha ley y por el 6.º de la de 14 de agosto de 1919.

n) El crédito necesario para satisfacer los intereses y amortización de la parte española del empréstito internacional a la República de Austria, en la cantidad que no satisfaga aquella Nación.

ñ) El importe del crédito abierto en el Banco de España a favor de la Mancomunidad de Cataluña, por 10 millones de pesetas, en la parte que no satisficiera dicha Corporación.

o) En un capítulo adicional de la Sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», el crédito necesario para la ejecución de las obras ya comenzadas o contratos ya formalizados por cuenta del rematante que ofrezca el de 1.306.524.614 pesetas, a que asciende la relación de gastos (anexo número 2) autorizada por Ley de 29 de junio de 1918. El Ministerio de la Guerra remitirá, previamente, para su aprobación al Jefe del Gobierno un estado de las obras en curso de ejecución y de los contratos formalizados.

p) En la Sección 5.ª, «Ministerio de Marina», el crédito necesario para la ejecución de las construcciones navales y obras ya comenzadas o contratos ya formalizados, por cuenta del rematante que ofrezca el de pesetas 450 millones a que asciende el total del programa a realizar en las condiciones establecidas por las Leyes de 17 de febrero de 1915 y 11 de enero de 1922. El Ministerio de Marina remitirá, previamente, para su aprobación al Jefe del Gobierno un estado de las obras en curso de ejecución y de los contratos formalizados.

Artículo 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado, letra A, se consideran ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones

que se reconozcan y liquiden, los que a continuación se expresan:

a) En la Sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes a intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100, en la parte necesaria a satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la interior que se emita con posterioridad a la formación de este Presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de otras deudas; el del capítulo 9.º, «Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar»; el del capítulo 9.º, artículo único, «Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias»; el del capítulo 10, artículo único, «Crédito preventivo para el abono de intereses de los bonos para el fomento de la industria nacional», y el del capítulo 12, artículo único, «Intereses de las Obligaciones del Tesoro y comisión al Banco de España».

b) En la Sección 4.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 9.º, «Clases pasivas».

c) En la Sección 2.ª, «Ministerio de Estado», los de capítulo 5.º, artículo 1.º, «Gastos de viaje de los funcionarios de los Cuerpos Diplomático y Consular y sus familias, habilitaciones de establecimientos e instalación», y artículo 2.º, «gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados, Patronato obrero en París, Comisiones transitorias en general y para los que se derivan de las visitas a los Soberanos y Príncipes extranjeros hagan oficialmente a España y de los viajes de la propia familia de la Familia Real española al extranjero».

d) En la sección 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia», el del capítulo 5.º, artículo 3.º, «Indemnizaciones a testigos y peritos».

e) En las secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 11, «Ministerio de la Guerra», «Marina», «Gobernación» y «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los de los capítulos y artículos a que corresponden las obligaciones por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganche, cruces pensionadas, relief; sueldos por resultados de

sentencias absolutorias de individuos pertenecientes a Institutos armados, siempre que dichas obligaciones renuncian las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

f) En la sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», los créditos para el pago de los haberes de Generales, Jefes y Oficiales en situación de reserva; en los «Servicios de Artillería», que se realizan con cargo a la anualidad de los créditos concedidos por la ley de 29 de junio de 1918, los indispensables para el aumento de jornales, en las secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª, 11 y 13, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa e hijos menores de edad e hijas solteras; los transportes de personal, ganado y material y gastos por raciones, acuartelamiento y estancias de Hospital. Las ampliaciones a que este apartado se refiere se someterán al acuerdo del Directorio Militar, oyendo previamente a la Dirección General de Tesorería y Contabilidad y al Consejo de Estado en pleno.

g) En la sección 5.ª, «Ministerio de Marina», los del capítulo 7.º, artículos 1.º y 2.º, «Consumo de máquinas, municiones, servicios de tiro, torpedos y pertrechos de buques»; los del capítulo 13, artículo 1.º, «Hospitalidades», y los del artículo 2.º, «Para reparaciones extraordinarias y de carácter urgente de buques por averías ocasionadas por accidentes fortuitos»; en el capítulo 15, artículo 1.º, los que se inviertan en la adquisición de pertrechos y municiones para buques en construcción, y en el capítulo 7.º, artículos 1.º y 2.º; capítulo 18, artículo 2.º, y capítulo 15, artículo 1.º, lo allí consignado para pagos por formalización de derechos de Aduanas, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de abril de 1924. Las ampliaciones de este apartado se concederán con los requisitos expresados en el apartado f). Durante el ejercicio del actual Presupuesto, se considerarán también ampliados los créditos consignados en el capítulo 15, artículos 1.º y 2.º, hasta una suma igual al total que se liquide por rectificación de precios de obras contratadas a las que se hubiera reconocido ese derecho con anterioridad al Real decreto de 7 de noviembre de 1923 y hasta dicha fecha, desde la cual es de aplicación lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de dicho Real decreto, según los casos.

h) En la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», los del capítulo 15, artículo 2.º, «Premios de enganche y reenganche de los individuos del Cuerpo de Seguridad», «Pluses de retén del personal de dicho Cuerpo», «Gastos de viaje y dietas que devenga el personal de Vigilancia y Seguridad»; el del capítulo 18, artículo único, «Para composición, tirada y reparto de la *Gaceta de Madrid*»; los del capítulo 24, artículos 2.º y 3.º, «Saldo de la correspondencia postal y telegráfica internacional, reintegro de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas cuentas se hallen cerradas o liquidadas durante el ejercicio, aunque se refieran a los anteriores» y «Para pago de indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o subtracciones en los servicios de correspondencia certificada y asegurada, valores en metálico, paquetes postales, giros, fondos y efectos de este servicio y de la Caja Postal de Ahorros y demás derivados, con relación a expedientes que

se resuelvan durante el ejercicio, aunque la pérdida o subtracción se haya verificado en los anteriores» y «Para el reintegro de las tasas de los telegramas»; los del capítulo 31, artículo 2.º, «Dietas, pluses y asignación de residencia para Guardia Civil».

i) En la Sección 8.ª, «Ministerio de Fomento», el del capítulo 13, artículo 1.º, concepto 3.º, «Auxilios como garantía de interés para ferrocarriles secundarios y estratégicos», hasta la suma de 15 millones de pesetas; el del capítulo 19, artículo 1.º, concepto 6.º y 6.º bis, «Para pago de expediente de expropiación», hasta la suma de seis millones de pesetas, debiendo aplicarse la ampliación de un millón de pesetas para el pago de aquellos expedientes de expropiación en que los interesados renuncien en favor del Estado, cuando menos, a un 20 por 100 del importe de cada expediente.

j) En la Sección 9.ª, «Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria», el del capítulo 4.º, artículo 6.º, «Cooperativas de funcionarios públicos, con arreglo a las restricciones del Real decreto de 24 de enero último»; el del capítulo 5.º, artículo 4.º, «Casas baratas.—Para los fines que determina la ley de 10 de diciembre de 1921»; el del capítulo 6.º, artículo único, «Instituto Nacional de Previsión.—Para cuotas del Estado y bonificaciones, así generales como infantiles, de invalidez y maternidad, con arreglo a las disposiciones propias de estos servicios».

k) En la Sección 10, «Ministerio de Hacienda», el del capítulo 10, artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro», y artículo 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecuta el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios»; y el del capítulo 12, artículo 1.º, «Gastos diversos de la Deuda».

l) En la Sección 11, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», los de los capítulos y artículos en que figuran los créditos para satisfacer premios de cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas, y demás derechos del Estado; los del capítulo 1.º, artículos 2.º y 3.º, «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamación de gravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 2.º, artículo 3.º y capítulo 3.º, artículo 2.º, «Importe del 20 por 100 sobre las cuotas de la contribución urbana» y «Sobre la industrial que corresponda abonar a los Ayuntamientos por consecuencia de la ley de 12 de junio de 1911 sobre sustitución del impuesto de Consumos»; los del capítulo 3.º, artículo 3.º, «Premios de formación de matrículas y demás gastos de la Contribución industrial y de Comercio»; el del capítulo 6.º, artículo 3.º, «Premios de expedición de cédulas personales»; el de los capítulos 8.º y 9.º, artículo 2.º, «Para acuñación y reacuñación de moneda»; los de los capítulos 10 al 12, artículo 2.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; los del capítulo 15, artículo 1.º, «Premios a participes de multas satisfechas en papel de Pagos al Estado», y artículo 2.º, «Gastos de Administración de la Renta del Timbre y pago de comisión a la Compañía Arrendataria de Tabacos, encargada de su venta»; el del capítulo 22, artículo único, «Gastos de Administración del Monopolio de cerillas»; los del capítulo 23, artículo 1.º, «Comisiones e indemnizaciones a los Administradores de Loterías»; artículo 2.º, «Gastos diversos

de Loterías»; artículo 4.º, «Importe de las ganancias ofrecidas a los jugadores de la Lotería Nacional»; el del capítulo 27, artículo único, «Premios de venta y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de venta, publicación de BOLETINES OFICIALES, derechos de Peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y los del capítulo 31, artículo 3.º, en la cantidad necesaria para satisfacer los gastos de pasaje y equipaje de las familias pertenecientes a las clases e individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa e hijos menores de edad e hijas solteras.

ll) En la Sección 13, «Acción en Marruecos»; el crédito para gastos políticos de carácter de reservado que figura en el capítulo 5.º, artículo único, de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Gobierno; y en la propia Sección, el del capítulo 5.º, artículo único, concepto 7.º, para el abono del 6 por 100 al año sobre los desembolsos a la Compañía General Española de Africa, con aplicación a la Empresa del ferrocarril Tánger-Fez; y los de los capítulos y artículos a que correspondan las bonificaciones de residencia de Generales, Jefes, Oficiales y demás personal del Ejército, y demás devengos especiales para las fuerzas que, perteneciendo a las guarniciones normales de la Península, Baleares o Canarias, disponga el Gobierno pasen transitoriamente a reforzar la guarnición de Africa.

m) Se considerarán ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender a las necesidades que previene la ley de Accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las Secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional de las Secciones en que expresamente no figure.

Artículo 4.º Si para las obras gruesas, complementarias y de ornatación, en el Palacio de Justicia de esta Corte, resultase insuficiente el crédito figurado en la Sección tercera de este Presupuesto, se entenderá ampliado para ellas el necesario, dentro de la cifra total de 10 675.214,04 pesetas a que ascienden los presupuestos respectivos, aprobados por la Junta de Obras para la reconstrucción del Palacio.

Artículo 5.º El límite máximo en el haber de los jubilados será para lo sucesivo el que fija la disposición especial octava de la ley de 29 de abril de 1920, quedando derogada la de 26 de mayo de 1835 en cuanto señala otro menor.

Artículo 6.º Por analogía con lo preceptuado, respectivamente, en el artículo 6.º de la ley de 12 de agosto de 1908 y en la base cuarta de la de 22 de julio de 1918, los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio Fiscal y los auxiliares de la Administración de Justicia cuyo número resultase superior al de plazas subsistentes por virtud de la reducción de plantillas establecida en la Sección tercera del presente presupuesto de gastos por obligaciones de los Departamentos ministeriales, tendrán la consideración de excedentes forzosos, con derecho al percibo de las dos terceras partes del sueldo que a su respectiva categoría se asignó en el ejercicio económico trimestral de 1924, hasta tanto que, por ocurrir nuevas vacantes, les corresponda reingresar en el servicio ac-

tivo; computándoseles todo el tiempo de excedencia como de servicios al Estado y para la antigüedad y ascensos en su carrera, y quedando a disposición del Gobierno para su empleo en relación con sus categorías en funciones propias de su carrera.

Artículo 7.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir el efectivo de Generales, Jefes, Oficiales y tropa consignados en la Sección 13 en la proporción que juzgue conveniente, quedando en este caso reducidos los créditos correspondientes en la suma de los haberes y demás devengos de las fuerzas disminuidas. Estos créditos se transferirán en la parte necesaria a la Sección cuarta a medida que las fuerzas y el ganado de su dotación vayan incorporándose a la Península.

Artículo 8.º Unido al detalle del presupuesto se publicará un resumen general, en el que conste por Armas, Cuerpos y categorías el total personal que integra cada uno de ellos, el cual, a excepción de los casos que más adelante se expresan, será rigurosamente respetado por lo que a Generales, Jefes, Oficiales, personal de material de Artillería, Cuerpos subalternos de Ingenieros, Cuerpos auxiliares de Intendencia e Intervención y escribitos de oficinas militares se refiere, quedando facultado el Ministro de la Guerra para variar todo lo demás, sin otra limitación que la de no alterar el total que, por todos conceptos, se asigna a cada Arma y Cuerpo en el citado resumen.

Artículo 9.º Los Centros, Cuerpos, Dependencias y Establecimientos que se organizan ajustarán sus plantillas a las que se les asignan en este presupuesto; los que no sufran transformación, conservarán el personal de Jefes y Oficiales y asimilados en comisión que actualmente tuvieran, y para extinguir éste con la mayor rapidez posible, no sólo no se cubrirán por concepto alguno las vacantes que en ellos se produzcan, sino que los de plantilla que ocurran en los mismos Cuerpos, Centros, Dependencias y Establecimientos en que presten servicio, serán cubiertas en primer término y con carácter forzoso por el personal que en ellos existiere en comisión, por orden de mayor o menor antigüedad de empleo.

Si necesidades apremiantes del servicio aconsejaren la conveniencia de conservar, cuando vacare algún destino desempeñado en comisión, o crear otros nuevos, podrá ello efectuarse siempre que en compensación, se suprima en el mismo Cuerpo otro destino de plantilla de igual categoría, pudiendo dicha compensación efectuarse indistintamente en la Sección 4.ª y en la 13, pero siendo siempre condición precisa que en la Real orden correspondiente se exprese cuál es el destino de plantilla que se suprime.

Artículo 10. Las vacantes que se produzcan en el personal de plantilla serán cubiertas, en primer término, con los voluntarios, y si no los hubiere, con los de la reserva activa que no perciban sueldo entero, anejándose a las normas que rijan para los destinos forzosos.

Las que se originen en el personal de la Reserva activa que no perciban sueldo entero, por efecto de su nombramiento para otros destinos o por bajas definitivas, serán cubiertas por los Jefes y Oficiales que por edad o voluntad propia pasen a situación de reserva, y también por la oficialidad de complemento, continuando los pri-

meros con el sueldo que les correspondiere en su situación de reserva.

Artículo 11. Por ningún concepto podrán aumentarse las plantillas que figuran en este presupuesto, considerándose éstas formadas del siguiente modo:

En Generales y asimilados, por el total que en este presupuesto se asigna a cada categoría.

En Jefes, Oficiales y asimilados, por el total de referencia, incrementado con los que figuran en el epígrafe «De cualquier Arma o Cuerpo» y con la parte de la Reserva activa que tiene derecho a sueldo entero.

Hasta lograr encajar en dichas plantillas subsistirá la amortización de 25 por 100 de las vacantes definitivas que por todos conceptos se produzcan en las distintas Armas y Cuerpos.

Artículo 12. En el transcurso del año económico 1924-25 se reorganizarán las Reservas activas de todas las Armas y Cuerpos.

Artículo 12. Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para que pueda disponer la distribución del personal encargado de los servicios de Correos y Telégrafos, sin atender a las plantillas, según las necesidades que en cada momento lo requieran.

Artículo 14. Igualmente se autoriza al propio Ministerio para que pueda contratar directamente los servicios de reparación de cables, previo acuerdo del Consejo de Directorio y prescindiendo de las formalidades de subasta o concurso.

Artículo 15. Se autoriza a dicho Ministerio para ir creando plazas de Repartidores de Telégrafos, y, por analogía, de Mozos de carga en Correos, a medida que se amorticen las de Porteros de dicho Departamento, hasta el límite del número de individuos que actualmente las componen, y sin que puedan rebasar sus haberes del total consignado en el Presupuesto de 1922-23 para estas atenciones.

Artículo 16. Se considerarán comprendidas en el citado estado letra A) las cantidades no invertidas durante la vigencia de los Presupuestos para 1922-23 y 1923-24, correspondientes a la primera y segunda anualidades consignadas en los mismos para la construcción de coches correos.

Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para establecer el *cheque postal*, pudiendo disponer hasta la cantidad de un millón de pesetas de una vez para las atenciones de material, obras, mobiliario, etc., y hasta otra cantidad igual, con carácter permanente, para personal y otras atenciones del servicio que requiera su funcionamiento.

Artículo 17. Se seguirá amortizando el 25 por 100 de las vacantes que ocurran en todas las categorías.

Artículo 18. Se autoriza al Ministerio de Fomento para adjudicar por contrata en el año económico a que este Presupuesto se refiere, obras de conservación de todas clases de las carreteras, hasta la cantidad de 29 millones de pesetas.

Los plazos de ejecución podrán variar de uno a tres años, y la primera anualidad, que se abonará con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, concepto 3.º bis, no podrá exceder de siete millones de pesetas ni de 15 millones y siete millones de pesetas las que se fijen para la segunda y tercera.

El Ministerio de Fomento distribuirá entre todas las provincias los créditos que figuran en los conceptos

1.º y 3.º de este artículo y capítulo del Presupuesto, después de segregar del primero la cantidad necesaria para la adquisición de maquinaria, con arreglo a los mismos coeficientes aprobados para el del pasado ejercicio trimestral y el del año 1923-24, que fueron propuestos por el Consejo de Obras públicas.

La distribución de créditos a que se refiere el párrafo anterior se publicará íntegramente en la *Gaceta de Madrid*, y en los BOLETINES OFICIALES lo referente a sus respectivas provincias.

Dentro de cada una se hará el reparto de los créditos para conservación, atendiendo con preferencia a las carreteras cuyos firmes se hallen en peor estado y las sometidas a más intensa frecuentación.

Con cargo a los créditos correspondientes para las obras que se ejecutan por administración, podrán adquirirse canteras para la mejor conservación de las carreteras, sin que pueda afectarse a dichas adquisiciones más de una quinta parte del crédito a cuyo cargo deben satisfacerse.

El empleo en obra de los materiales de las de conservación de todas clases podrá hacerse en todos los casos por contrata o por administración, aunque se trata de créditos destinados a obras por contrata, debiendo entonces formar sus presupuestos de los correspondientes a los de contrata de los proyectos respectivos en partida separada y también deberán figurar aparte las condiciones facultativas y económicas que deben acompañarlas.

Cuando el empleo se haga por contrata, los contratistas vendrán obligados a realizar inversiones parciales de piedra en la forma que dispongan los Ingenieros Jefes.

Cuando el empleo se haga por administración, se expedirán los mandamientos de pagos necesarios para ello, con toda antelación y oportunidad necesarias para que puedan verificarse las inversiones de la piedra a medida que sea acopiada por los contratistas.

Si durante el ejercicio económico se aprobaran suplementos de crédito a los destinados a conservación de carreteras con carácter general, se distribuirán entre las provincias en la misma forma antes indicada.

En caso de prórroga total o parcial de este Presupuesto se entenderá igualmente concedida para este servicio la autorización necesaria para adjudicar por contrata las mismas cantidades o las que proporcionalmente le correspondan, con arreglo al plazo por el que se prorrogue y en idénticas condiciones a las ya fijadas.

Unificados los devengos de todas clases que hasta ahora percibía el personal facultativo y Pagadores de Obras Públicas con las reducciones acordadas, la gratificación única que se establece será incompatible con cualquier otro emolumento personal, excepción hecha de las dietas motivadas precisamente por estudios, según se especifica en el presupuesto y los gastos de locomoción de todas las clases de personal antes citado, motivadas tanto por estudios como por la dirección, inspección y pago de las obras y servicios abonándose el importe de la gasolina transitoriamente mientras se reorganiza el de automóviles, con cargo a los créditos consignados para los mismos por administración, debiendo las Jefaturas dar cuenta mensualmente al Ministerio de la cantidad gastada por este concepto.

Artículo 19. Se autoriza al Minis-

terio de Fomento para adjudicar por contrata en el año económico a que este presupuesto se refiere obras nuevas de todas clases de carreteras hasta la cantidad de 20 millones de pesetas.

Los plazos de ejecución podrán variar de uno a cuatro años, conforme a la cuantía de los presupuestos de las mismas y la primera anualidad que se abonará con cargo al capítulo 19, artículo 1.º, concepto 5.º, no podrá exceder de 2.500.000 pesetas.

Para completar lo antes posible la red de carreteras construídas por el Estado empezando por las más necesarias y para que haya la debida continuidad, se formará un plan de obras nuevas de carreteras a construir en el plazo de cinco años, abriéndose para ello una amplia información pública para determinar las que deben tener derecho preferente para su ejecución, y previos los informes de los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias respectivas y del Consejo del mismo nombre, se elevará al Ministerio de Fomento para su aprobación por el Gobierno.

Para la formación del referido plan se tendrán en cuenta las normas siguientes:

1.º Se considerarán como preferentes aquellos trozos o secciones que falten por construir para terminar las carreteras radiales o transversales que sirvan corrientes de tráfico general.

2.º Seguirán en orden de prelación los que sean necesarios para unir capitales de provincia limítrofes que aún no lo estén.

3.º A continuación se incluirán los que pongan en comunicación cabezas de partido judicial que carezcan de carretera o camino vecinal con las redes provinciales correspondientes.

4.º Figurarán después los puentes de trozos, secciones o carreteras que estén en curso de ejecución; y

5.º Se completará la relación de subastas con los trozos o secciones que terminen las soluciones de continuidad, dando utilidad inmediata a otros ya construídos y preferentemente a aquellos que unan regiones interprovinciales o de gran tráfico.

Sin perjuicio de lo establecido en las normas precedentes, el Gobierno podrá incluir entre las obras que se han de adjudicar por contrata cada año las que considere de carácter preferente por exigirlo así el fomento de la riqueza pública en todas sus manifestaciones o cualquier otra razón de interés nacional.

Dadas las normas anteriores, que han de tenerse en cuenta en la elección de las nuevas obras de carreteras que se han de adjudicar en el presente año económico y el coste medio de los proyectos que se han de subastar, no se hace distribución del crédito entre las provincias.

Se autoriza al Ministerio de Fomento para adjudicar por contrata obras de construcción o reconstrucción de puentes y demás obras de fábrica en carreteras o trozos ya construídos hasta la cantidad de 10 millones de pesetas.

Los plazos de ejecución podrán variar de uno a tres años, según la cuantía de los presupuestos, de sus proyectos respectivos, y la primera anualidad, que se abonará con cargo al capítulo 19, artículo 1.º, concepto 9.º bis, no podrá exceder de 1.500.000 pesetas.

La única circunstancia a que deberá atenderse para la elección de esta clase de obras será la importancia del tráfico general que con su construcción se

haya de servir, y se incluirán en la relación por orden de mayor a menor intensidad del mismo.

En caso de concederse suplementos de crédito dentro del año económico y también en el de prórroga total o parcial de este presupuesto, se entenderá igualmente concedida la autorización necesaria para adjudicar las mismas cantidades o las que proporcionalmente le correspondan a cada uno, con arreglo al plazo por el que se prorroguen y en idénticas condiciones a las antes fijadas.

Los créditos consignados para esta clase de obras no podrán destinarse al pago de certificaciones de revisiones de precios, excepto los sobrantes que hubiere al terminar el año económico.

Tampoco podrá disponerse de lo asignado para pago de nuevas expropiaciones para el abono de las antiguas, con excepción también del sobrante que al finalizar el año económico pudiera haber, después de pagadas todas las primeras.

Artículo 20. Se autoriza al Ministerio de Fomento para adjudicar por contrata en el año económico a que este presupuesto se refiere obras de reparación de todas clases de las carreteras hasta la cantidad de 53 millones de pesetas.

Los plazos de ejecución podrán variar de uno a tres años, y la primera anualidad, que se abonará con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º bis, no podrá exceder de 19 millones de pesetas, ni de 26 millones y ocho millones de pesetas las que se fijan para la segunda y tercera.

El Ministerio de Fomento distribuirá entre las distintas provincias la cantidad total a subastar con destino a la reparación de carreteras, después de segregar la que haya de emplearse en adquisición y reparación de maquinaria, proporcionalmente a los importes de las reparaciones que requieran todas las carreteras de cada una, revisados por el Consejo de Obras Públicas, que ya fueron aprobados y empleados en la distribución de este crédito en los presupuestos del último ejercicio trimestral y del año 1923-24.

Esta distribución se publicará íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES lo referente a sus provincias respectivas.

Dentro de cada una se hará el reparto de este crédito, con arreglo a las mismas normas expuestas para los de conservación.

El empleo en obra de los materiales de las de reparación de todas clases, también podrá hacerse en todos los casos por contrata o por administración, y por este último sistema, aunque se trate de créditos destinados a obras por contrata, debiendo entonces procederse en forma análoga a la antes dicha para las obras de conservación, y lo mismo en lo referente al envío de fondos correspondientes al empleo.

Se autoriza al Ministerio de Fomento para adjudicar por contrata obras de reparación de carreteras con firmes especiales en las zonas de gran tráfico, con excepción de las travesías, hasta la cantidad de 15 millones de pesetas.

Los plazos de ejecución podrán variar de uno a tres años y la primera anualidad, que se abonará con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 7.º, no podrá exceder de tres millones de pesetas, ni de ocho millones y cuatro millones de pesetas las que se autorizan para la segunda y tercera.

En caso de prórroga total o parcial de este presupuesto se entenderá

igualmente concedida para los servicios comprendidos en este artículo del presupuesto la autorización necesaria para adjudicar las mismas cantidades o las que proporcionalmente les correspondan a cada una, con arreglo al plazo por el que se prorrogue y en idénticas condiciones a las antes fijadas.

Se autoriza al Ministerio de Fomento para celebrar las subastas de las obras que se citan en este artículo relativas a dicho Departamento, siempre que estén comprendidas dentro de los límites fijados y precada acuerdo favorable del Gobierno.

Artículo 21. a) Las carreteras de tercer orden cuya construcción no se ha comenzado, a solicitud de los Municipios, Diputaciones o Mancomunidades interesadas en su construcción, podrán acogerse a los beneficios que concede la ley de Caminos vecinales de 29 de junio de 1911, sometiéndose íntegramente a sus preceptos, previa la celebración de un especial concurso de subvenciones y anticipos, que se convocará con arreglo a dicha Ley.

b) Para atender a esta construcción se necesitará un crédito de 10 millones de pesetas, del cual se consigna en este presupuesto la cantidad de cuatro millones.

Artículo 22. Las normas contenidas en el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 1922-23 para el régimen de puertos se considerarán reproducidas en su integridad, continuando vigente su aplicación.

Artículo 23. Hasta que se organicen los servicios del Ministerio de Fomento, el personal eventual que preste sus servicios en sus distintas dependencias continuará percibiendo sus haberes según nóminas especiales que se formalizarán por separado y serán unidas a las cuentas generales de las obras y servicios.

Artículo 24. Las cantidades ingresadas o que ingresen en el Tesoro público, correspondientes al recargo sobre la transmisión de bienes por herencia entre parientes desde el quinto grado colateral inclusive y extraños, que la ley de 26 de julio de 1922 estableció para acrecer el importe de las libretas de capitalización de los asalariados comprendidos en el régimen legal de retiros obreros que tengan más de cuarenta y cinco años de edad, constituirán un crédito en la Sección 9.ª, «Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria», capítulo 6.º, artículo 1.º, «Instituto Nacional de Previsión», Fondo de bonificaciones», concepto de «Para acrecentar el importe de las libretas de capitalización con el producto del recargo sobre el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes (artículo 12 de la ley de 26 de julio de 1922).»

Artículo 25. Se autoriza al Gobierno para reorganizar la Dirección General de lo Contencioso y el Cuerpo de Abogados del Estado, manteniendo en vigor o modificando en aquello que se estime conveniente y refundiendo en un solo texto los preceptos del Real decreto de 16 de marzo de 1886, Real orden de 11 de enero de 1893, artículo 34 de la ley de Presupuestos del mismo año, artículo 10, letra b) de la de 26 de diciembre de 1914 y Decreto-ley de 12 de enero de 1915, poniendo la retribución de aquél en armonía con el aumento de trabajo, consecuencia de los nuevos servicios que se le han encomendado por el Estatuto municipal y Decreto-ley de creación de los Tribunales económico-administrativos central y provinciales, pudiendo prescindirse para su dotación y régimen de

las categorías y clases en que actualmente se halla clasificado, y equiparando en lo posible los sueldos a los señalados para otros Cuerpo del Estado, en los cuales se requiere para el ingreso título de Facultad, o expedido por Escuela especial de enseñanza superior.

Artículo 26. Se autoriza al Gobierno para revisar y aprobar por Real orden las plantillas mínimas de Porteros del Ministerio de Hacienda, modificando si es necesario la que le señaló el artículo 5.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1923.

Artículo 27. Se concede a la Sección 10 el crédito necesario para satisfacer a los funcionarios elegidos Delegados de Hacienda, conforme al artículo 11 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para ejecución de la ley de 22 de junio del mismo año, la diferencia de sueldo o la totalidad, en su caso, entre el que le corresponda por su categoría personal administrativa y el de Jefe de Administración de tercera clase, mientras desempeñen aquellos cargos en las condiciones expresadas en dicho artículo.

Artículo 28. El Ministerio de Hacienda podrá dotar a la Dirección general de Correos y Telégrafos de los créditos necesarios para la provisión de fondos con destino al servicio de Giro Postal interior e internacional.

Artículo 29. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para atender, por medio del crédito indispensable, a los gastos precisos para llegar rápidamente a una eficaz organización de los servicios de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, dotándola de edificios apropiados y de los elementos necesarios a su funcionamiento.

Asimismo se le autoriza para enajenar y para adquirir los elementos necesarios, incluso bienes inmuebles destinados a dicho servicio.

Igualmente se autoriza el crédito indispensable para satisfacer los gastos que ocasione la liquidación de los servicios encomendados al suprimido Comité oficial del Seguro, conforme al Real decreto de 24 de enero de 1924.

Artículo 30. Si el Gobierno acordara encomendar la confección del Catastro de la riqueza territorial rústica y urbana a un Centro facultativo dependiente de otro Ministerio que el de Hacienda, deberán ponerse de acuerdo los dos Departamentos ministeriales para determinar el personal facultativo, técnico y auxiliar que deba pasar al nuevo organismo y el que deba permanecer en el Ministerio de Hacienda para la administración del tributo; distribuyéndose proporcionalmente entre los dos servicios el crédito que en estos Presupuestos se consigna en la Sección 11, capítulo 2.º, artículos 1.º y 2.º

Artículo 31. El crédito del artículo único, capítulo 32, Sección 11 del Presupuesto de gastos, para la construcción, reconstrucción y ampliación de Oficinas de Hacienda, será aplicable a todas las obras de reconocida urgencia que dentro del año económico se emprendan o continúen con tal fin, aun cuando no se encuentren detalladas en dicho artículo, previa, siempre, la tramitación del oportuno expediente, con arreglo a la legislación en vigor sobre la materia.

Artículo 32. Se declaran subsistentes los preceptos de la disposición séptima especial de la ley de 29 de abril de 1920, que impone a los Ayuntamientos la obligación de formar y presentar a la Hacienda los Registros fiscales de los edificios y solares de su

distrito municipal, y subeistentes también los recargos progresivos, establecidos por la misma disposición, sobre el importe de esa riqueza en el régimen de capto fijo, de los Municipios cuyos Ayuntamientos no hayan cumplido esa obligación.

Tales recargos serán también imputados a la riqueza de aquellos Municipios cuyos Ayuntamientos presentaron sus Registros fiscales dentro de los plazos señalados y que, por causas imputables a esas mismas Corporaciones municipales, no estén aprobados en 31 de diciembre de este año y en vigencia en el ejercicio económico de 1925-26. En estos recargos la imposición comenzará en el tanto por ciento que corresponda, en el citado ejercicio, a los Municipios de riqueza similar a la de los comprendidos en este precepto, según la escala establecida en la citada Ley, o sea: en el 80 por 100 para los Municipios de riqueza amillarada cuyo importe no exceda de 5.000 pesetas; el 70 por 100 para los que exceda de esta cifra sin rebasar la de pesetas 100.000, y 60 por 100 para los que excedan de esta cifra.

Artículo 33. Se autoriza al Gobierno para hacer extensivos a las concesiones mineras de petróleo que formen un coto los beneficios de extensión del impuesto del canon de superficie que a las carboníferas concede la ley de Tributación minera de 2 de diciembre de 1910.

Esta extensión deberá sujetarse a las limitaciones del artículo 1.º adicional de la expresada Ley.

El Gobierno dictará las reglas a que habrán de sujetarse los concesionarios para usar de este beneficio.

Artículo 34. Quedan exentos del pago de la contribución territorial urbana, los edificios o conventos ocupados por las Ordenes o Congregaciones religiosas establecidas legalmente en el Reino, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual o conventual, siempre que uno a otras no produzcan a sus dueños particulares alguna renta.

No se comprenden en la exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o a cualquier otro fin de carácter lucrativo.

Artículo 35. Se entenderá reproducida para el ejercicio económico de 1924-25 la disposición especial octava de la ley de Presupuestos de 1921-22, sobre límite del máximo de haber de los jubilados.

Artículo 36. Las modificaciones de sueldos, gratificaciones y demás devengos establecidos en el presente presupuesto, tienen todo el carácter y eficacia de una disposición de ley orgánica.

Artículo 37. Se autoriza al Gobierno para emitir o negociar, en una o varias veces, Deuda interior del Estado o del Tesoro por las cantidades necesarias, a fin de obtener, al tipo que acuerde el Consejo de Directorio, los recursos indispensables con destino a las Obligaciones siguientes:

a) Cubrir el déficit que resulte de la liquidación del presupuesto correspondiente al año 1924-25.

b) Satisfacer los gastos de obras y servicios públicos que, con carácter temporal y extraordinario, figuran en el presente presupuesto.

Si al Tesoro conviniera ceder en negociación al Banco de España Deuda del Tesoro de la que se emita en virtud de este Decreto-ley, o concertar con el mismo cualquier operación de Deuda flotante, el Banco abrirá inmediatamente negociación pública de los valores que adquiera en las mismas con-

diciones en que se hayan emitido, cerrándola cuando el Gobierno lo estime conveniente al interés público, y mientras permanezcan en poder del Banco devengarán tan solo el interés que rija para la cuenta corriente del servicio de Tesorería del Estado.

Los recursos que se obtengan por consecuencia de las anteriores autorizaciones se ingresarán en Rentas públicas, sección 5.ª, «Recursos del Tesoro», del presupuesto que se halle en ejercicio.

Para todos los gastos de emisión y negociación se considerará comprendido el crédito necesario en la sección 3.ª del presupuesto de «Obligaciones generales del Estado», así como para el servicio del pago de intereses y amortización, en su caso, de la Deuda que se emita.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de las autorizaciones expresadas.

Artículo 38. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1924-25.

Sólo en los casos de guerra o grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Dado en Palacio a treinta de junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Gobierno Civil

Jefatura de Obras Públicas

Fomento—Ferrocarriles

La Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, proyecta el establecimiento de un paso superior en el kilómetro 3'370 de la línea de Madrid a Zaragoza, en el término municipal de Vallecas, para la comunicación directa de las barriadas denominadas «Entrevías» y «Pizado» en dicho término municipal, para sustituir en parte a lo que a esas barriadas afecta la actual servidumbre existente bajo el paso inferior del kilómetro 2'750.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 14 de junio de 1854, para que en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio, puedan los que se consideren interesados manifestar cuanto se les ofrezca y parezca sobre el proyecto de la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante, que estará de manifiesto durante el mencionado plazo, en la Jefatura de Obras Públicas, plaza de la Independencia, número 8, a las horas hábiles de oficina.

Madrid, 7 de julio de 1924.

El Gobernador,
Igacio de Peñalver
(D.—95)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte y mi Secretaría por el procedimiento judicial

sumario de la ley Hipotecaria, contra la sexta parte de una finca dada en garantía de un préstamo de cincuenta y cinco mil pesetas, intereses convenidos y costas a instancia de D. Bienvenido López Romera, contra doña María del Rosario González Dueñas y Carranza, representada por su esposo D. César Doate y Esteban, cuya finca es una posesión nombrada Aboro, en término de Portugalete, provincia de Vizcaya, se ha dictado a pedimento de la parte actora la providencia que copiada a la letra es del tenor siguiente:

Providencia

Juez, señor Díaz Cañabate.—Madrid, cuatro de julio de mil novecientos veinticuatro. Por presentado el anterior escrito con el exhorto cumplimentado que le acompaña, los cuales se unan a los autos de su razón, y como se pide, hágase saber la existencia de este procedimiento por medio de notificación del presente proveído a los segundos acreedores hipotecarios de la finca de que en aquél se trata doña Purificación Cerdán Ballesteros, D. Juan Sáenz López, D. Carlos Alonso Pérez y D. Enrique García Montecano, y a los embargantes de la misma a D. Fernando Pimentel Fagoaga, doña Antonia Yus Ibáñez y el nombrado D. Carlos Alonso Pérez, a los efectos de que intervengan, si lo estimaren conveniente, en la subasta que ha de celebrarse en estos autos o satisfagan antes del remate el crédito que en ellos resulta con los intereses y costas que se reclaman; cuya notificación mediante a desconocerse el domicilio y paradero de dichos acreedores y embargantes, llévase a efecto por medio de cédula que se fijará en la tabla de anuncios de este Juzgado e insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.—Lo manda y firma S. S., doy fe.—Díaz Cañabate. Ante mí, Lcdo. Felipe de Sande.—Rubricados.

Y con el fin de que la providencia inserta sea notificada en forma según en la misma se manda a los segundos acreedores hipotecarios y embargantes que en ella se citan, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho, expido la presente que firmo en Madrid, a siete de julio de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Lcdo. Felipe de Sande
(A.—760)

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte y mi Secretaría, por el procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria, sobre finca hipotecada, en garantía de un préstamo de treinta mil pesetas de principal, intereses convenidos y costas, a instancia de D. Manuel Montero Egido con D. Sotero Quiza Escolar o sus herederos o causahabientes, cuya garantía consiste en la mitad de una casa sita en esta Corte, con fachada a la calle de Gonzalo de Córdoba, número diez, se ha dictado la providencia que copiada a la letra es del tenor siguiente:

Providencia

Juez, Sr. Díaz Cañabate.—Madrid, veintiocho de junio de mil novecientos veinticuatro. Mediante el resultado que ofrece la anterior diligencia, hágase saber al acreedor D. Manuel Montero Egido y a los herederos o causahabientes de D. Sotero Quiza Escolar, dueño de la participación de inmueble de que en este procedimiento se trata,

el precio de treinta y cuatro mil pesetas, ofrecido por D. Joaquín Illa Vivero en el acto de la subasta celebrada en el mismo, en el día de ayer, por la repetida parte de finca que fué objeto de remate, con el fin de que dentro del término de nueve días mejoren por sí o por un tercero autorizado por ellos la expresada postura, con cuyo objeto les sea notificado el presente proveído, y en atención a desconocerse quienes sean dichos herederos o causahabientes, hágase la referida notificación por medio de cédula que se fijará en la tabla de anuncios del Juzgado e insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia. Lo manda y firma S. S., doy fe.—Díaz Cañabate.—Ante mí, Lcdo. Felipe de Sande.—Rubricados.

En su virtud se notifica la providencia transcrita por medio de la presente, a los herederos o causahabientes de D. Sotero Quiza Escolar, a los fines indicados, parándoles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, primero de julio de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Lcdo. Felipe de Sande
(A.—764)

CENTRO

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de cinco del actual, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en los autos ejecutivos por el procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria promovidos por el Procurador D. Antonio Pintado, en nombre de doña Carmen Aguirre y Uribe, contra D. Juan Riquelme Peró, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, la finca hipotecada en la escritura otorgada en veinticuatro de mayo de mil novecientos veintidós, ante el Notario de esta Corte, D. Federico Plana Pellisa, sita aquélla en la Ciudad de Jerez de la Frontera, y consistente en una casa-bodega en la calle de Santa Cecilia, antes de las Novias, número doscientos cincuenta y uno antiguo y siete moderno, que linda: por la derecha, entrando, con la casa de doña María del Rosario; por la izquierda, con otra de doña Teresa Meneses, viuda de D. Ramón Llorente, y por la espalda, con otra de doña María Eulalia Lasaleta y Salazar.

Dicha finca sale a subasta por tercera vez, y sin sujeción a tipo; teniendo lugar dicho acto el día veintiuno de agosto próximo, a las doce de su mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta Corte, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. La expresada casa-bodega antes relacionada sale a subasta sin sujeción a tipo alguno.

Segunda. Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos la cantidad de dos mil seiscientas veinticinco pesetas, o sea el diez por ciento del tipo que sirvió de base a la segunda subasta.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se contrae la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titula-

ción, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes entendiéndose, asimismo, que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, cinco de julio de mil novecientos veinticuatro.—José Alvarez. El Secretario, ante mí, Lcdo. Rafael López de Pando.

Es copia para su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Madrid.

Madrid, cinco de julio de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Ante mí,
Lcdo. Rafael L. de Pando
V.º B.º
José Alvarez
(A.—765)

En virtud de providencia dictada en el día de hoy en los autos de procedimiento judicial sumario establecido en la vigente ley Hipotecaria, seguidos en este Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría del que refrenda, a instancia de D. Tomás Alfonso González, digo Lozano González, representado por el Procurador D. Saturnino Pérez Martín, contra doña María del Rosario González Carranza, asistida de su esposo D. César Doate y Esteban, sobre pago de cincuenta mil pesetas, y a los efectos de lo que preceptúa la regla quinta del artículo ciento treinta y uno de dicha ley Hipotecaria, se hace saber por medio del presente, toda vez que se ignoran el domicilio actual de los acreedores posteriores al actor D. Fernando Pimentel Fagoaga, D. Juan López, D. Enrique García Montero, D. Carlos Alonso Pérez y doña Antonia Yus Ibáñez, la existencia de dicho procedimiento, a fin de que puedan, si les conviene, intervenir en la subasta de la finca hipotecada, que es una sexta parte indivisa en una posesión nombrada Aboro, situada en Portugalete, provincia de Vizcaya, denominada Palacio de Dueñas, o satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y costas en la parte que esté asegurada, con la hipoteca de la finca, con lo cual quedarán subrogados en los derechos del actor.

Madrid, cinco de julio de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Ricardo Gómez
V.º B.º

El señor Juez de 1.ª instancia,
José Alvarez
(A.—761)

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, con fecha tres del actual, en los autos ejecutivos seguidos a instancia de don Máximo López Lacalle, contra D. Antonio Díaz del Moral, sobre reclamación de cantidad, he acordado se saquen a la venta, en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación las fincas siguientes por la cantidad que se dirá:

La sexta parte proindiviso de una tierra en Ciempozuelos, en el Prado, de diez hectáreas, veintisiete áreas, cuarenta centiáreas, que linda: al Norte, con otra de D. Jerónimo del Moral; al Este,

la cañada de Palomero; al Sur, tierra de doña Alfonsa del Busto y D. Eusebio Bocherina, y al Oeste, camino de Seseña; han sido tasados en mil ciento dos pesetas con onarenta céntimos, y con el veinticinco por ciento de rebaja son ochocientas veintiséis pesetas con ochenta céntimos.

La nuda propiedad de una casa en dicha villa de Ciempozuelos y su plaza de la Constitución, número dos, linda: a la izquierda o Mediodía, con casa Cárcel, y espalda o Poniente, casa de herederos de D. Galo Sánchez; ha sido tasada en seis mil trescientas pesetas, y con el veinticinco por ciento de rebaja son cuatro mil setecientas veinticinco pesetas.

Una casa en dicha villa y su calle travesía de San Sebastián, número cuatro, linda: por la derecha, entrando, camino de Seseña; a la izquierda, casa de herederos de D. Manuel Gómez, y por la espalda, otra de herederos de D. Pedro Barrios; ha sido tasada en cuatro mil ochocientas pesetas, y con el veinticinco por ciento de rebaja son tres mil seiscientas pesetas.

Una casa cerca en la villa citada, en la travesía de San Sebastián, de media fanega, o sean dieciocho áreas, setenta y ocho centiáreas, linda: Saliente, finca de D. Rafael Bustos; Mediodía, Isidro Moya; Poniente, D. Cándido Malo, y Norte, viuda de D. Domingo Martínez; ha sido tasada en trescientas setenta y cinco pesetas con sesenta céntimos, y con la rebaja del veinticinco por ciento son doscientas ochenta y una pesetas con noventa céntimos.

Otra tierra término de la expresada villa, en la Vega y Carrizales Altos, de nueve hectáreas y veinticuatro centiáreas, linda: por Oriente, otra de D. Antonio María Díaz; Mediodía, otra de la Monja Sor María del Consuelo Josefa del Moral López; Poniente, con el camino próximo al Caz, y al Norte, con una casera; ha sido tasada en veinte mil seiscientas cuarenta y una pesetas con ochenta céntimos, y con la rebaja del veinticinco por ciento son quince mil cuatrocientas ochenta y una pesetas con treinta y cinco céntimos.

Y se hace saber que dicho acto tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Gatafe, el día veintiuno de agosto próximo venidero, a las once y media de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de dichos bienes.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero, y que la consignación del resto del precio se verificará dentro de los ocho días siguientes a la aprobación de aquél.

Tercera. Que los autos y los títulos de propiedad suplidos con certifica-

ción del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate, debiendo aceptar en el acto de la subasta dichas obligaciones, sin cuyo requisito no les será admitida la proposición, y que después del remate no se admitirán reclamaciones por insuficiencia o defecto de dichos títulos.

Todo lo cual se anuncia por medio del presente que además de fijarse en el tablón de anuncios de ambos Juzgados, se insertarán copias con veinte días de antelación, por lo menos, al señalado, en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Madrid, cuatro de julio de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Ldo. Pedro Taracena

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Arcadio Conde

(A.—763)

PALACIO

En los autos ejecutivos que penden en este Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, promovidos por D. Eugenio Beckh con D. Jorge Hoemke, sobre pago de tres mil trescientas setenta y cuatro pesetas noventa y cinco céntimos, se ha practicado liquidación de intereses y tasación de costas causadas en dichos autos a cuyo pago viene obligado el deudor Sr. Hoemke, conteniendo el siguiente resumen:

	Pesetas
Importa el principal e intereses.....	3.663 65
Importan las costas.....	1.704 44
Total.....	5.368 09

A la referida tasación ha recaído la siguiente

Providencia:

Juez, Sr. Falcón.— Juzgado de Palacio.—Madrid, veintitrés de junio de mil novecientos veinticuatro.— De la anterior liquidación de intereses y tasación de costas se da vista a las partes por término de tres días a cada una, empezando el traslado por el demandado condenado al pago, y apareciendo de los autos que se ignora el paradero del mismo notifíquesele esta providencia por medio de edictos que se fijarán en el lugar destinado al efecto de este Juzgado y se insertarán en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.—Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Falcón.—Ante mí, Dr. Juan Infante.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación a D. Jorge Hoemke, se expide el presente que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Madrid, diez de julio de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Dr. Juan Infante

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Antonio Falcón

(A.—758)

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte con fecha treinta de junio último en

los autos de procedimiento judicial sumario establecido en la vigente ley Hipotecaria, promovidos por D. Blas Arbuniez y Azuares, representado por el Procurador D. Saturnino Pérez Martín, contra doña María del Rosario González Dueñas Carranza, asistida de su esposo D. César Idoate y Esteban, sobre pago de cincuenta mil pesetas, intereses y costas, y en atención a ignorarse el actual domicilio y paradero de los segundos acreedores hipotecarios, D. Fernando Pimentel y Fogoaga, D. Juan Sanz López, D. Enrique García Montero, D. Carlos Alonso Pérez y doña Antonia Yus Ibáñez, se les hace saber por medio del presente edicto la existencia de este procedimiento, con el fin que puedan, si les conviniere, intervenir, en su día, en la subasta, o satisfacer antes del remate el importe del crédito asegurado con la hipoteca origen de los presentes autos.

Madrid, diez de julio de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
P. S.

Arturo Roldán
V.º B.º

El señor Juez de 1.ª instancia,
Antonio Falcón

(A.—762)

Comandancia de Ingenieros DE MADRID

El Coronel Ingeniero Comandante de la Plaza de Madrid,

Hace saber: Que debiendo celebrarse en esta Corte subasta pública y local en virtud de lo dispuesto por Real orden del excelentísimo señor Ministro de la Guerra, fecha 20 de diciembre último, Reales ordenes transitorias de 20 de marzo próximo pasado y 10 de abril último, y Real orden transitoria de 4 de de julio corriente, para la ejecución de las obras que comprende el presupuesto de obras de conjunto de varias separaciones en los Cuarteles de los Docks, se convoca por el presente anuncio a los que deseen tomar parte en la licitación, que se verificará ante el Tribunal constituido bajo mi Presidencia, con el Comisario de Guerra Interventor del Material de esta Comandancia, en concepto de Interventor, un Oficial de Intendencia de esta Comandancia, como Secretario, y un Notario para autorizar el acta, el día 2 de agosto próximo, a las once, en esta Comandancia de Ingenieros, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista (Ministerio de la Guerra), en donde estarán de manifiesto todos los documentos que constituyen el Proyecto, así como también los pliegos de condiciones técnicas y legales y demás antecedentes que han de regir en esta primera subasta; todos los días laborables, de las once a las catorce horas, desde el día 19 de julio actual al 1.º de agosto próximo, ambos inclusive, cuyos documentos no se publican por su mucha extensión.

El importe total, como precio límite máximo que ha de regir en la referida subasta, será el del presupuesto de contrata de estas obras que con exclusión de los presupuestos complementarios correspondientes de 207.100 pesetas, y el importe de la garantía para tomar parte en aquélla, constituido, bien en efectivo, en su equivalente en papel del Estado al precio medio de la cotización en la Bolsa de Madrid en el mes anterior al de su constitución,

o su valor nominal en títulos que tienen este privilegio, será el del 5 por 100 de aquella suma, y, por lo tanto, ascende a 10.355 pesetas.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de Contratación administrativa del ramo de Guerra aprobado por Real orden circular de 6 de agosto de 1909 (C. L. número 57), Ley de Protección a la industria nacional, y de la Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911 (C. L. número 123), y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose en esta primera subasta la concurrencia extranjera en los materiales que constituyen las unidades de obra del presupuesto, excepto en los tasativamente marcados en la orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 20 de diciembre de 1923, cuya copia de la *Gaceta de Madrid* se ha publicado en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, número 287, correspondiente al día 28 de diciembre próximo pasado, en que se puede admitir, de conformidad con las disposiciones vigentes en esta materia, quedando obligados los licitadores a indicar en las proposiciones los establecimientos nacionales de que procedan los materiales que han de suministrar.

Para el caso en que dos o más proposiciones sean iguales, se dejará en suspenso la adjudicación y se verificará en el mismo acto de la subasta licitación por pujas a la llana entre los autores de las proposiciones iguales durante el término de quince minutos, y si subsistiese todavía la igualdad entre ellas, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional de las obras.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado de la clase 8.ª, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, y deberán estar acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo de la Caja General de Depósitos o sus sucursales del depósito al efecto constituido y el último recibo de la contribución que le corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante, y, en su caso, bastará acompañar el certificado del alta en la industria a que su proposición se refiera, sin que afecte a tarifa determinada, es decir, que lo mismo pueden ser industriales o almacenistas al por mayor como al por menor.

Madrid, 10 de julio de 1924.

Antonio Roche

Modelo de proposición

D. F... T... T..., domiciliado en ... y con residencia en ..., provincia de ..., calle o plaza de ..., número..., enterado dal anuncio publicado en ..., fecha ... de... de..., para la ejecución de las obras..., y enterado también de los pliegos de condiciones, del presupuesto y demás antecedentes a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga a ejecutar todas las obras que aquéllos comprenden en el precio de ... pesetas ... céntimos (la cantidad ha de expresarse en letra), con estricta sujeción a cuanto en los mismos se previene, de los cuales me encuentro enterado y me hallo conforme, acompañando, en cumplimiento de lo dispuesto, la cédula personal corriente de ... clase, número..., expedida en ... a ... de ... (o pasaporte de extranjería en su caso), y el poder notarial también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corres-

ponde satisfacer (o en su caso el certificado de alta, como se indica en el anuncio), juntamente con el resguardo del depósito del 5 por 100, manifestando y consignando, al mismo tiempo, que los materiales que ha de proporcionar para la ejecución de las obras proceden (se expresarán las fábricas o establecimientos nacionales en donde adquiera los materiales que ha de suministrar).

... de ... de ...

(Firma y rúbrica del proponente)
(Núm. 2.123) (E.—540)

Ayuntamientos

VALLECAS

El presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1924 25, aprobado por el Ayuntamiento de esta villa, las tarifas de arbitrios e impuestos municipales y las ordenanzas para su exacción, se hallan expuestas al público en la Secretaría, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Vallecas, 28 de mayo de 1924.

El Alcalde,

Pedro Escobar

(Núm. 1.697)

TELÉFONOS BELL (S. A.)

Manufacturas eléctricas

En uso de las facultades que con arreglo al artículo 15 de los Estatutos corresponden al Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a los señores Accionistas de la misma a la Junta general extraordinaria que se celebrará el día 30 del presente mes de julio, a las once horas, en la Sucursal de esta Compañía en Barcelona, Gran Vía Layetana, 17, para deliberar y resolver sobre la modificación de algunos artículos de los Estatutos.

Los señores Accionistas deberán cuidar de dar cumplimiento al artículo 16 de los mencionados Estatutos.

Se recuerda que, caso de no reunirse número suficiente de accionistas depositados, la Junta se reunirá dentro de las veinticuatro horas siguientes en el mismo lugar y a la misma hora.

Madrid, 14 de julio de 1924.

P. O. del C. de A.

El Consejero-Secretario,
Gumersido Rico

MONTE DE PIEDAD

Y

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 77.980, a nombre de D. Ramón Pedre Peón, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva si, en el plazo de quince días desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 7 de julio de 1924.

El Jefe de la Caja,

Enrique Marzal
(A.—759)

RADIOTELEFONIA

Aparatos de una, dos y tres lámparas, desde 70 pesetas a 275. Clavel, 8, Peligros, 9.

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84.—Teléfono J-798